



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2022

-----

### Asistentes a la sesión:

#### Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

#### Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia  
Ilmo. S. D. Víctor González Fernández  
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández  
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López  
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández  
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez

#### Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

#### Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

#### Directora Asesoría Jurídica acctal.:

(Decreto nº 7791/2021, de 22 diciembre)  
D.ª Caridad Ruiz Barbadillo

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cuatro minutos del día once de abril de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2295/2022, de siete de abril, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

No asiste a la sesión ni excusa su ausencia la Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 28 DE MARZO Y 4 DE ABRIL, DE 2022.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

- 3.- URBANISMO. DISCIPLINA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.
- 7.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.
- 8.- TENENCIA DE ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR SOBRE AMPLIACIÓN DE LA DISTANCIA ENTRE SALONES DE JUEGO Y LOS CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS.
- 9.- ASUNTOS URGENTES.
- 10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

## DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS CON CARÁCTER ORDINARIO LOS DÍAS 28 DE MARZO Y 4 DE ABRIL, DE 2022.**- La concejal secretaria pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación, y no formulándose ninguna, quedan aprobadas.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 1 al 7 de abril de 2022, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2151 y el 2309, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejala-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

**3.- URBANISMO. DISCIPLINA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes, de las que deberá darse traslado a la Asesoría Jurídica:

a) Sentencia n.º 83/22, de 23 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, por la que se estima parcialmente el recurso



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 985/19, interpuesto por D. xxxxxxxx frente al Decreto n.º 6241/19, de 12 de agosto, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución n.º 1281/19, dictada en fecha 22 de febrero, en la que se acordó imponer una sanción de 18.622 euros por infracción grave del art. 94 del Reglamento de Disciplina Urbanística derivado del expediente sancionador 34/18. Resolución que se anula parcialmente en lo relativo al importe de la sanción, que se fina en la cantidad de 5.638,36 euros. Sin costas.

b) **Sentencia n.º 111/2022**, de 30 de marzo, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga**, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario n.º 780/19, interpuesto por D. xxxxxxxx frente al Decreto de Alcaldía n.º 4688/19, dictado en fecha 14 de junio de 2019 por el cual se desestima el recurso de reposición planteado frente al Decreto de Alcaldía n.º 3372/19, de 7 de mayo, por el que en expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 13/19 se ordena la demolición de las obras. Con la imposición de las costas a la parte demandante.

**4.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.-** La Junta de Gobierno Local queda enterada de la **Sentencia n.º 142/2022**, de 31 de marzo, del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Málaga**, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado n.º 241/2020 interpuesto por xxxxxxxx contra Resolución del concejal delegado de Hacienda, de 27 de enero de 2022 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 370258 emitida en concepto del IIVTNU por importe de 811,58 euros. Declarando la nulidad de la liquidación impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

## **5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-**

**A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D<sup>a</sup> xxxxxxxx representada por D. xxxxxxxx (Expte. 11/2016)**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 5 de abril de 2022, en base a la cual:

### **“Antecedentes de hecho:**

.-Con fecha **10 de marzo de 2016** y bajo n.º de registro de entrada 2016010967, se presenta escrito por D<sup>a</sup> xxxxxxxx provista de DNI n.º xxxxxxxx, por el que solicita responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales sufridos como consecuencia de caída al tropezar con arqueta levantada de la compañía TELEFONICA, situada en C/ Pintor Hermanos Clavero. Hechos ocurridos el 24 de junio de 2015; mediante escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2016 otorga representación a D. xxxxxxxx.

.- Con fecha 2 de agosto de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 5832/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros MAPFRE otorgándole plazo para



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

presentación de alegaciones y a la Compañía telefonica

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

## Fundamentos de derecho:

### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, y actúa a través de representante debidamente acreditada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 10-3-2016 teniendo lugar la caída el día 24 de julio de 2015 y quedando acreditado mediante informe pericial medico que las heridas se estabilizaron 2-09-2015 . Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada del escrito remitido por esta administración de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. Sin que, transcurrido el plazo, presente ninguna documentación adicional a la ya existente.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta informe emitido por especialista en valoración de daños especificando los daños a efectos de valoración, y los cuantifica en 3551,50 euros.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO:** Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

**SEXTO.-** Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.*

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001 y 26 de febrero de 2002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisciones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la arqueta de telefonía situada en C/Hermanos Clavero de Vélez-Málaga ; propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, fotografías y la declaración de los testigos aportados.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 8 de septiembre de 2016, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice *“Que es una arqueta de registro de teléfono, cuyo mantenimiento y conservación corresponde a Telefónica de España, titular del Servicio.*

*Se adjunta GECOR y correos electrónicos enviados en su día a la Compañía donde se le requiere que proceda a su reparación”*



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

2.-FOTOGRAFIA se aprecia desperfecto en arqueta.

3.-Consta así mismo declaración de testigo propuesto que ante la pregunta ¿Vió como ocurrieron los hechos? el testigo acreditan que se cayó en el lugar que indica por una arqueta que sobresalía del nivel del acerado.

3.-Declaración de la propia interesada sobre como suceden los hechos y dice “que tropieza con arqueta de telefónica”.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la acera y en el lugar existe una arqueta en deficiente estado de conservación

2.-EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS , acreditan que la causa fue tropezar en arqueta que sobresale del nivel del suelo

3.-El ingeniero tco municipal informa que el desperfecto no es de acerado sino que trae causa en el marco de la arqueta.Y que por este Excmo Ayuntamiento se ha puesto en conocimiento de la Compañía Telefónica, titular de la arqueta que tiene el desperfecto para que proceda a su reparación.(Se levanta GECOR y se remiten correos electrónicos solicitando reparación desde este Excmo Ayuntamiento a Telefónica España)

4.-La arqueta pertenece a Compañía Telefónica,, por lo que su conservación y reparación no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a la empresa Compañía Telefónica, que ostenta la titularidad de la misma.

5.-Por esta administración detectado el desperfecto avisa a la titular de la arqueta (Compañía Telefónica,) ,para que ejecute sus tareas de mantenimiento y reparación de elemento de su titularidad ya que no existía previamente a la caída constancia de ningún aviso de desperfecto en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto el elemento que tiene el desperfecto que se alega como causa de la caída no le pertenece y no se ha detectado, estando la acera en estado de conservación adecuada y teniendo esta administración un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la via pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso sobre desperfecto y es una vez detectado cuando se remite al titular del elemento para su reparación .

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos también habría que analizar la diligencia media al caminar.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existía un desperfecto en arqueta (en el marco de la misma en su unión con el acerado) titularidad de Telefonica España, por lo que el obligado a su mantenimiento es la Compañía Telefonica España y no este Excmo Ayuntamiento.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y no conocía que había un elemento defectuoso en cuanto no es titular del mismo, y ello a pesar de tener en funcionamiento



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece y además actúa diligentemente al comunicar al titular el desperfecto y solicita su reparación en cumplimiento del mantenimiento de ella vía pública, que es lo que está obligada, lo cual se acredita que cumple con todas las gestiones realizadas.

Pero además de lo anterior y como determinante, resulta probado que la caída se produce a plena luz del día, en lugar no concurrido en el momento de los hechos.

Así señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la empresa titular de la arqueta, lo cual será determinante para hacer nacer la responsabilidad de aquella.

En base a lo anterior, NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO Y NO DETECTADO UNA ARQUETA CUYA TITULARIDAD ES LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA ESPAÑA QUE ES LA OBLIGADA A SU REPARACIÓN, y acreditándose que esta administración cumple el mantenimiento de la vía pública que es lo que le compete y debiendo dirigirse a la empresa titular.

**SEPTIMO:** Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular".

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial al HABER QUEDADO ACREDITADO QUE EL ELEMENTO QUE CAUSA LOS DAÑOS NO ES TITULARIDAD DE ESTE EXCMO AYUNTAMIENTO Y POR TANTO CARECER DE COMPETENCIAS EN SU REPARACIÓN .

**B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D<sup>a</sup>. xxxxxxxx (Expte.20/2016)**

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 5 de abril de 2022, en base a la cual:

#### “Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 12 de mayo de 2016, y número 2016022075 Registro de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D<sup>a</sup> xxxxxxxx con D.N.I. n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños MATERIALES sufridos en vehículo de su propiedad al introducir rueda en arqueta sin tapadera en calzada en Avda de las Palmeras , hechos ocurridos el día 28-04-2016 .

.- Con fecha 18 de octubre de 2016 se dicta Decreto de Alcaldía nº7886/2016 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros , otorgándole plazo para presentación de alegaciones así como a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas y saneamiento de este Excmo Ayuntamiento FCC-AQUALIA.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

#### Fundamentos de derecho:

##### **PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama .

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, la interesada dice ser un agujero en una arqueta que carece de tapadera; en informe emitido por el ingeniero de obras públicas municipal de fecha 11 de noviembre de 2016, incorporado al expediente, se informa “la arqueta que ha causado el accidente es un imbornal de recogida de aguas pluviales que debe ser mantenida y reparada por AQUALIA, empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento ,Saneamiento y Pluviales, todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños materiales el plazo comienza a contar desde el día que se producen los daños. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de quince días para realizar alegaciones, sin que se produzcan dentro del plazo ortorgado.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta factura de reparación de daños cuantificada en 108,90 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

**QUINTO:** Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

**SEXTO.-** Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2001 y 26 de febrero de 2002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público “Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.”

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice “Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización (determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala *“que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso*



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma”.*

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones “Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración”.

Según consta en la declaración de los hechos formulada por la propia interesada, los daños se producen cuando al circular por calzada introduce rueda en arqueta sin tapadera ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de abastecimiento, saneamiento y pluviales .

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de abastecimiento de agua potable , saneamiento y pluviales sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa AQUALIA(con dirección en Conjunto El Carmen ), la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos de reparación y conservación de todos los elementos del servicio y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, “una arqueta sin tapadera ” y propone como prueba fotografías, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , la fotografía, parte policial de actuación así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta informe de policía local de requerimiento de asistencia por conductora que introduce rueda en arqueta abierta.

“(…) .extracto de lo actuado:Localizada la tapa rejilla de la arqueta está rota.La dotación la intenta componer, se baliza y se colocan vallas para evitar males mayores.Enviamos GECOR pol 2016/3535”.

2.-Consta el GECOR de esa misma fecha (28 de abril de 2016) remitido por la policía local a AQUALIA, empresa concesionaria del servicio en la que le comunican el desperfecto y se requiere para su reparación.

3.-Consta así mismo informe emitido por Tco de Obras Públicas que literalmente dice “la arqueta que ha causado el accidente es un imbornal de aguas pluviales que debe ser mantenida y reparada por AQUALIA ,EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y PLUVIALES.”

4.-FOTOGRAFIASDonde figura la arqueta sin tapadera.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce la introducción de una rueda de vehículo en arqueta sin tapadera

3.-No existe testigo directo de como suceden los hechos, la policía local es requerida cuando los hechos ya han sucedido y acredita que la arqueta está sin tapadera pero nadie ve como se producen.

4.-El encargado del mantenimiento y reparación de la red de abastecimiento y saneamiento es la empresa concesionaria AQUALIA que es la que debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes .

5.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

6.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación ni señalización de la vía pública en cuanto no se cuestiona que el mantenimiento de la calzada era correcto,fuera de la arqueta sin tapadera , por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la vía pública está optima para su uso y el elemento que causa los daños es de la empresa AQUALIA, concesionaria, encargada así mismo de su mantenimiento y señalización,lo cual conlleva a falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

Además a efectos de acreditar que esta administración no ha incurrido en inactividad, consta en el expediente que recibida denuncia de la interesada, la policía local procede inmediatamente a la inspección del lugar y deja constancia de que coloca una valla en el lugar, con lo que se acredita que se actúa diligentemente con los medios a su alcance para evitar riesgos y en orden al mantenimiento de la vía para su estado de uso. Y además da orden a la concesionaria para su reparación.(GECOR remitido a AQUALIA con esa misma fecha)

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y del parte de actuación de la policía local por sí mismo **no prueba cómo suceden los hechos** y si bien se acredita que exista desperfecto en elemento de AQUALIA ,dado que no existe testigo alguno que vea cómo se producen los hechos, **realmente no queda probado que la conducta de la reclamante influyera en los hechos, o la de un tercero ajeno interfiriendo en la relación de causalidad.**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que existía una ARQUETA DIN TAPADERA perteneciente a empresa concesionaria del servicio AQUALIA y que en el momento de los hechos carecía de tapadera y de señalización pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, directa sin interferencia alguna de tercero o incluso de la propia perjudicada, ni por acción ni por omisión, dado que:

1.-Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

actuación Administrativa.

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración no es titular del elemento que causa los daños, estando la calzada en buen estado de uso normal, esta Administración tiene en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio y en el lugar donde ocurren los hechos no había nada pendiente de actuar. Conociéndose el desperfecto a través de llamada de la perjudicada a policía local y actuando inmediatamente, poniéndolo en conocimiento por ésta a empresa concesionaria para su reparación.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento. Ni tampoco en vigilancia de señalización en cuanto que inmediatamente tras el accidente se inspecciona el lugar y se señala el peligro, sin que sea exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad dedicar un policía a vigilar todos y cada uno de los lugares en busca de un desperfecto.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que los hechos se produzca como relata, pues no existe testigo presencial que los viera exactamente y lo único que se prueba es que ocurrió en el lugar indicado por la interesada (a la que además se le presupone una destreza al conducir y una precaución) y que en el mencionado lugar existía una arqueta de AQUALIA, empresa concesionaria del Excmo Ayuntamiento, pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel sino que tiene que ser directa y sin interferencias de la víctima o de un tercero que romperían la relación de causalidad y así en el caso no ha quedado acreditado que la víctima, con un mínimo de diligencia al conducir la hubiese evitado y si además en los hechos existe la intervención de un tercero ajeno a la empresa que retira la tapadera de la arqueta colocada en el lugar, todo lo cual nos lleva a concluir que la relación de causalidad no existe en el sentido de directa y sin interferencias.

**En base a lo anterior, NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCE LOS HECHOS EN CUANTO NO EXISTE TESTIGO DIRECTO QUE LOS PRESENCE; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL NO EXISTIR DESPERFECTO EN LA CALZADA MAS ALLÁ DE LA INEXISTENCIA DE TAPADERA DE ARQUETA, ELEMENTO PERTENECIENTE A AQUALIA, EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO, ENCARGADA DE SU REPARACIÓN Y ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER MUNICIPAL DE VIGILANCIA; EXISTENCIA DE LA EMPRESA AQUALIA COMO CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SIN QUE EXISTA ORDEN DE ESTA ADMINISTRACIÓN AL CONCESIONARIO EN LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y A LA QUE SE DA ORDEN DE REPARACIÓN TAN PRONTO SE CONOCE Y ACREDITACIÓN DE VALLADO POR POLICIA LOCAL.**

**SEPTIMO:** Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPACAP, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

## **CONCLUSIÓN:**

En base a lo expuesto se acredita que :

- 1.-Existencia de una ARQUETA sin tapadera perteneciente a Aqualia (concesionaria del servicio) y con la misma se produce unos daños materiales a un vehículo.
- 2.- No ha habido ninguna orden municipal al concesionario que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.
- 3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca los daños, dado que al mismo no le compete el mantenimiento ni reparación de la red de abastecimiento de agua y saneamiento y pluviales (lo que incluye arquetas) , .Y quedando así mismo acreditada la labor de mantenimiento de la vía pública, en buen estado de uso, que si le compete así como la vigilancia de la vía pública con los medios a su alcance dentro de la prestación de un servicio de calidad.
- 4.-Los hechos no quedan debidamente acreditados como suceden ,y ello en cuanto la policía local no ve como sucede (llega cuando ya se ha producido),y valorando todos los factores externos (visible por dimensión) hacen que la propia conducta de la reclamante con una falta de diligencia al conducir ,por una distracción o por otro motivo que se desconoce se cae e interfirió en la relación de causalidad.
- 5.-Se acredita que existe la arqueta sin tapa y que la empresa AQUALIA es la responsable de reparar y señalizar

**Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es una arqueta sin tapadera situada en calzada , cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Aqualia que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución (...)"

**La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

**PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:**

1).- Que el elemento que produce los daños es una arqueta de pluviales , según se acredita de informe de Ingeniero Tco mpal .

2).- Que este Excmo Ayuntamiento no es encargado de la reparación y mantenimiento de red de abastecimiento, saneamiento y pluviales ni de sus elementos en cuanto contrata a la empresa AQUALIA, Empresa concesionaria del Servicio Municipal de Abastecimiento de este Municipio y que dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio. Y sí se acredita orden de reparación en cuanto se detecta el desperfecto.

4).- Que por parte de este Excmo Ayuntamiento se mantiene la vía pública en perfecto estado de conservación así como que se utilizaron todos los medios a su alcance para evitar la situación de riesgo y ello en cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de su competencia.

**SEGUNDO.- Declarar el 50% de responsabilidad de la empresa AQUALIA al haber quedado acreditado la existencia de arqueta sin tapadera en calzada, por tanto la falta de diligencia en la realización de las actuaciones de su competencia y 50% de la responsabilidad de la propia perjudicada al no existir testigo directo de como suceden los hechos que acredite la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias de la propia interesada y la diligencia debida al conducir.**

**TERCERO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo, dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.**

**C) Visto el informe jurídico de la jefe de servicio de Secretaría General del Pleno y Apoyo a la Junta de Gobierno Local, de fecha 6 de marzo de 2022, relativo al expediente n.º 30/2021 de responsabilidad patrimonial iniciado a solicitud de D.ª xxxxxxxx, en base al cual:**

“Asunto: Desistimiento de solicitud de responsabilidad patrimonial.

**Legislación aplicable :**

-Constitución Española (Art. 106.2)



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)
- Ley 39/15 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Hechos:**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup> xxxxxxxx con fecha 13 de septiembre de 2021 solicitando responsabilidad patrimonial a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga por daños materiales causadas por caída de valla de policía local sobre vehículo matricula 6779-KKK sin reunir todos los requisitos legalmente establecidos para su admisión a trámite.

Visto el escrito remitido por esta administración a la interesada, de conformidad con el art 68 LPACAP ,con fecha 22 de septiembre de 2021 (consta notificación debidamente efectuada con fecha 28 de septiembre de 2021)en el que se requiere para que aporte una serie de documentos a efectos de cumplir los requisitos dispuestos en el art 66 y 67 LPACAP y concediéndole el plazo de diez días para ello con advertencia de desistimiento de su solicitud en caso contrario.

## **Fundamentos de derecho:**

Considerando lo dispuesto en el Art. 21 LPACAP que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

De acuerdo con el Art 84 LPACAP *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico” .*

Así mismo el art 94 LPACAP ap)1 dice *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico renunciar de su derechos.*

Continúa el ap3) *“tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia ,siempre que incorpore las firmas que corresponde de acuerdo con la normativa aplicable.*

ap)4 *la administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que se personen terceros interesados que insten su continuación en le plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.(...)”*

Dado que ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado a la interesada sin que aporte la documentación requerida y la solicitud no reúne los requisitos de acuerdo con el art 66 y 67 LPACAP.

**La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

**1.- Declarar el desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> xxxxxxxx.**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

2.- Archivar la solicitud y el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 30/2021.

3.- Proceder a su notificación a la interesada.

## **6.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.-** Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 17 de marzo de 2022, donde consta:

“**PRIMERO.-** La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, (en adelante LPGE), establece en su artículo 20, apartado uno 1 que *“la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, a excepción de los órganos contemplados en el apartado Uno e) del artículo anterior, se regulará por los criterios señalados en este artículo y se sujetará a una tasa de reposición de efectivos del 120 por cien en los sectores prioritarios y del 110 por cien en los demás sectores.*

*Las entidades locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior tendrán un 120 por cien de tasa en todos los sectores. (...)*”.

Igualmente continúa dicho artículo, en su apartado Uno 4 estableciendo que *“la tasa será del 125 por ciento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autónoma y Policías Locales”.*

Continúa diciendo dicho artículo 19 Uno 5 que *“en todo caso, la oferta deberá atenerse a las disponibilidades presupuestarias del capítulo I del presupuesto de gastos.*

**6. No computarán para el límite máximo de tasa:**

a) Las plazas que se cubran como consecuencia de la incorporación de personal en ejecución de ofertas de empleo público de ejercicios anteriores.

b) Las plazas que se convoquen por promoción interna, ni los ceses derivados de dichos procesos, (.../...).

c) Las plazas correspondientes al personal declarado indefinido no fijo por sentencia judicial.

d) (...)

e)(...)”.

Para el cálculo de la tasa de reposición de efectivos, hay que estar a lo dispuesto en el párrafo 7 del referido apartado Uno del artículo 20 de la LPGE para el año 2022, que es del siguiente tenor literal: *“ para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo autorizado se aplicará sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses por jubilación, retiro, fallecimiento,*



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

*renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva del puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas, así como las producidas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado Cinco.3 de este artículo y en el apartado Uno.2 de las disposiciones adicionales décima séptima, décima octava y décima novena respecto de la movilidad del personal con una relación preexistente, fija e indefinida en el sector de que se trate.(...)”.*

La limitación contenida en el último inciso del apartado 7 del artículo 20 LPGE para el año 2022, alcanza a las tasas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición Transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, (en adelante TREBEP).

Igualmente, el artículo 70 del TREBEP determina que el acuerdo por el que se apruebe la oferta de empleo público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

El citado TREBEP cita como una de las medidas de planificación de recursos humanos los procesos de promoción interna como objetivo para contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y que debe ser facilitada por la Administración como vía para la adquisición de las correspondientes competencias y requisito necesario para la progresión en la carrera profesional desde niveles inferiores a los superiores. Señalar en este sentido, que la LPGE para el año 2022, en su artículo 20 apartado Uno. 6.b), excluye los procesos de promoción interna para el cálculo de la tasa de reposición de efectivos.

Igualmente el artículo 20 dos, establece que *“la validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del EBEP:*

*a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.*

*b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las plazas.*

Las plazas no cubiertas tras la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la oferta. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

las convocatorias de procesos selectivos derivadas de ofertas de ejercicios anteriores a 2022, incluidas las que ya hayan sido publicadas.

Tres. 1. (...) Las Entidades Locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior podrán acumular su tasa reposición indistintamente en cualquier sector.

(...)

2. No se autoriza la cesión de tasa de reposición de las Administraciones Públicas a sus sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales, fundaciones y consorcios”.

**SEGUNDO.-** El Real Decreto-Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, modifica el TREBEP dando, en su artículo uno, una nueva redacción al artículo 10 del mencionado TREBEP, respecto a los funcionarios interinos, siendo una de sus principales novedades, respecto a la modalidad de interinidad por exceso o acumulación de tareas, la modificación del plazo máximo, siendo ahora de nueve meses dentro de un período de dieciocho meses.

La nueva redacción del artículo 10 del TREBEP, en su apartado 4, establece que “ *en el supuesto previsto en el apartado 1 a) [ existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4], las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa reguladora de cada Administración Pública.*

*(...)”.*

Igualmente, el apartado tercero de dicho artículo 1, introduce una nueva disposición adicional decimoséptima relativa a las medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público.

Respecto a los procesos de estabilización del empleo temporal, el artículo 2 del citado Real Decreto-Ley 14/2021, establece en su apartado 1 que “*adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.*

*(...)”.*



## Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Continúa dicho artículo 2 estableciendo las reglas para los procesos de estabilización que, por razones de economía administrativa, se da aquí por reproducido.

Especial relevancia adquiere la Disposición Adicional Primera del meritado Real Decreto-Ley 14/2021, respecto a las medidas para el ámbito local, que es del siguiente tenor literal: “ 1.Los municipios, excepto los de gran población previstos en el título x de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (...) ( no se reproduce aquí este primer apartado dado que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga está sometido a dicho régimen de gran población).

Continúa el apartado 2 de dicha Disposición adicional Primera diciendo que “ finalizado el proceso selectivo, la autoridad competente de la entidad local nombrará o contratará , según proceda, a los candidatos que hayan superado el proceso selectivo.

3. Los procesos de estabilización de empleo temporal en el ámbito local se regirán por lo dispuesto en el artículo 2. No serán de aplicación a estos procesos lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local”. Hay que tener en cuenta, en este sentido, que la previsión de la no aplicación de los artículos 8 y 9 del Real Decreto 896/1991, lo es solo para los procesos de estabilización, y para ninguno más. Por lo tanto, una interpretación coherente de este apartado 3 de la DA 1ª nos llevaría a afirmar que los programas de los procesos de estabilización de las Leyes de 2017 y 2018, así como las ofertas de empleo público ordinarias, incluida la de 2021 y, por supuesto, las futuras- año 2022 y siguientes-, deberán incorporar los requisitos de los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto 896/1991.

Es de especial interés lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del meritado Real Decreto-Ley 14/2021, respecto al régimen jurídico de los procesos de estabilización de empleo temporal ya convocados “ Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en las ofertas de empleo público aprobadas en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, cuya convocatoria hubiere sido publicada en los respectivos diarios oficiales con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, seguirán ejecutándose con arreglo a las previsiones de las respectivas convocatorias.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024”.



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

Igualmente de interés es la previsión establecida en la DT 2ª, que establece que las previsiones previstas en el artículo 1 del Real Decreto-Ley serán de aplicación únicamente respecto del personal temporal nombrado o contratado con posterioridad a su entrada en vigor. En consecuencia, los funcionarios interinos nombrados y los trabajadores contratados con posterioridad al 8 de julio, se regirán por la normativa vigente en el TREBEP hasta el día 7, en tanto que todos los nuevos pasarán a ser regulados por el nuevo precepto y así en tanto en cuanto no se apruebe la nueva ley que pueda introducir modificaciones.

Aprobada definitivamente la plantilla de personal de este Excmo. Ayuntamiento por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 18 de febrero de 2022 y publicada la misma en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 39 de fecha 25 de febrero de 2022, cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y prioritario por afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, constituirá la oferta de empleo público para el año 2022.

La oferta de empleo público para 2022 contiene las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso. Tal como establece el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la oferta de empleo público, como instrumento de planificación de los recursos humanos, define y cuantifica los efectivos en función de las necesidades y prioridades derivadas de la planificación general de los recursos humanos. Dicha distribución se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el articulado.”

## **Visto que en el expediente obra la siguiente documentación:**

- .- Certificación de la Mesa General de Negociación de fecha 23 de marzo de 2022.
- .- Informe de la Tesorería Municipal, de fecha 21 de marzo de 2022.
- .- Informe de consignación presupuestaria, de la directora de la Oficina de Contabilidad, de 29 de marzo de 2022.

**Y visto el informe que emite el adjunto al jefe de servicio de Recursos Humanos, con fecha 30 de marzo de 2022.**

**La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

**1º.- Aprobar la siguiente Oferta de Empleo Público para 2022, que contiene aquellas plazas vacantes cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

prioritario.

## OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2022 DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

A) Funcionarios de carrera:

TREBEP	CLASIFICACIÓN	VACANTES	DENOMINACIÓN	TURNOS
A1	Escala de Admón. General, subesc. Técnico	2	Técnico Administración General	Libre
A2	Escala de Admón General, subesca. Técnico	1	Técnico Administración General (A2)	Promoción Interna
C1	Escala Admón Gral. subescala administrativo	1	Administrativo	Promoción interna
C2	Escala Admón Gral. subescala auxiliar	2	Auxiliar administrativo	Libre
A1	Escala de Admón. Especial, subescala técnica superior	1	Arquitecto	Libre
A1	Escala de Admón. Especial, subescala técnica	2	Economista	libre
C1	Escala Admón.especial subescala serv. espec. Clase oficial policía local	3	Oficiales Policía Local	Promoción Interna
C1	Escala de Admón. especial, subescala serv. Espec., clase policía local	2	Policía Local	Libre (ceses de Promoción Interna)

B) Personal laboral:

GRUPO DE TITULACIÓN	NIVEL DE TITULACIÓN	DENOMINACIÓN	VACANTES	PROVISIÓN
C2	Graduado Escolar o equivalente	Oficial Jardinero	1	Promoción Interna
C2	Graduado Escolar o equivalente	Oficial de Obras	3	Promoción Interna
C2	Graduado Escolar o equivalente	Oficial Oficios Varios	2	Libre
C2	Graduado Escolar o equivalente	Oficial Jardinero	1	Libre
E(otras agrupaciones profesionales)	Certificado escolaridad o equivalente	Peones sepultureros	2	Libre



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

2º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, respetando los criterios que tienen carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, dar traslado del presente acuerdo a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

**7.- RECURSOS HUMANOS.- PROPUESTA DEL ALCALDE RELATIVA A LA APROBACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO EXTRAORDINARIA, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 16 de marzo de 2022, donde consta:**

“La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, recientemente aprobada tiene como objeto la adopción de medidas para mejorar la eficiencia de los recursos humanos reduciendo los altos niveles de temporalidad y flexibilizando la gestión de los recursos humanos en las Administraciones Públicas. El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas, actuando la reforma en tres dimensiones: adopción de medidas inmediatas para remediar la elevada temporalidad existente, articulación de medidas eficaces para prevenir y sancionar el abuso y el fraude en la temporalidad a futuro y, por último, potenciación de la adopción de herramientas y una cultura de la planificación para una mejor gestión de los recursos humanos.

La reforma contenida en la Ley se inspira en los siguientes principios ordenadores: apuesta por lo público, dotando a la Administración del marco jurídico necesario para prestar con garantía y eficacia los servicios públicos; profesionalización del modelo de empleo público, con el centro en el personal funcionario de carrera y la delimitación de los supuestos de nombramiento de personal temporal; mantenimiento de la figura de personal funcionario interino, estableciendo su régimen jurídico de cara a garantizar la adecuada utilización de esta modalidad de personal y exigencia de responsabilidad de la Administración ante una inadecuada utilización de la figura de personal funcionario interino, contribuyendo por otra parte, a impulsar y fortalecer una adecuada planificación de recursos humanos.

A pesar de que en nuestra entidad se han venido realizando procesos de consolidación en los años 2009-2010 y 2016, que han reducido notablemente la temporalidad del empleo público en la administración municipal, existen diversos colectivos que se han visto afectados por distintas circunstancias, como han sido por un lado, las limitaciones que las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado han venido imponiendo criterios restrictivos para la dotación de plazas de nuevo ingreso del



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

personal al servicio de todas las Administraciones Públicas en el marco de las directrices presupuestarias de contención del gasto público y las resoluciones judiciales que han declarado por mala práctica en la relación laboral, a personas como laboral indefinido no fijo en nuestra entidad. Todo ello, hacen necesario llevar a cabo procesos de estabilización de empleo temporal que permitan por un lado, reducir la temporalidad a la vez que se regulariza su situación.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comparte la postura de la justicia española, de que no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio temporal en una relación de servicio permanente. Esta opción está excluida categóricamente en el Derecho español, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad

Conforme al artículo 2 de la referida Ley 20/2021, de 28 de diciembre, se establece que: *“1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.*

*Sin perjuicio de lo que establece la disposición transitoria primera, las plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, serán incluidas dentro del proceso de estabilización descrito en el párrafo anterior, siempre que hubieran estado incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público de estabilización y llegada la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, no hubieran sido convocadas, o habiendo sido convocadas y resueltas, hayan quedado sin cubrir.*

*2. Las ofertas de empleo que articulen los procesos de estabilización contemplados en el apartado 1, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022 y serán coordinados por las Administraciones Públicas competentes.*

*La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.*

*La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de*



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

diciembre de 2024.”(...)”

Visto que en el expediente obra la siguiente documentación:

- Certificación de la Mesa General de Negociación de fecha 23 de marzo de 2022.
- Informe de consignación presupuestaria emitido en fecha 29 de marzo de 2022 por la directora de la Oficina de Contabilidad.

Y visto el informe del adjunto al jefe de servicio de Recursos Humanos, emitido con fecha 31 de marzo de 2022.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 127.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, **adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar la siguiente Oferta de Empleo Público extraordinaria conforme a La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

## OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

A) Funcionarios de carrera:

TREBEP	CLASIFICACIÓN	VACANTES	DENOMINACIÓN	TURNOS
A1	Escala de Admón. Especial, subescala técnica superior	1	Letrado	Libre

B) Personal laboral:

GRUPO DE TITULACIÓN	NIVEL DE TITULACIÓN	DENOMINACIÓN	VACANTES	PROVISIÓN
C2	Graduado Escolar o equivalente	Oficial de Obras	1	Libre
E(otras agrupaciones profesionales)	Certificado escolaridad o equivalente	Peones Jardineros	2	Libre
A1	Licenciatura o grado	Psicólogo	1	Libre
A2	Diplomado o grado	Logopeda	3	libre



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

A2	Diplomado o grado	Fisioterapeuta	1	Libre
A2	Diplomado o grado	Trabajador Social	2	Libre
A2	Diplomado o grado	Profesor Violonchelo 40% jornada	1	Libre
A2	Diplomado o grado	Profesor Guitarra 53,30 % jornada	1	Libre
A2	Diplomado o grado	Profesor Violín 53,30 % jornada	1	Libre
A2	Diplomado o grado	Profesor Flauta Travesera 53,30 % jornada	1	Libre
C2	Graduado Escolar o equivalente	Músico Banda Música 50% jornada	29	Libre
C2	Graduado Escolar o equivalente	Músico Director Banda Música 50% jornada	1	Libre

2º Los procesos selectivos para la cobertura de plazas incluidas en la presente oferta de empleo público aprobada en el marco de los procesos de estabilización de empleo temporal previstos en el artículo 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, deberán finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

3º Del presente acuerdo se dará traslado a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.

## **8.- TENENCIA DE ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR SOBRE AMPLIACIÓN DE LA DISTANCIA ENTRE SALONES DE JUEGO Y LOS CENTROS EDUCATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS.- Dada cuenta de la propuesta del teniente de alcalde de Torre del Mar, de fecha 29 de marzo de 2022, donde consta:**

“La protección de las personas de menor edad, así como aquellas afectadas o en riesgo por el juego problemático, exigen que las Administraciones públicas pongamos todos los medios a nuestro alcance para evitar la proliferación de establecimientos o actividades que puedan generar adicciones y ludopatías.

En esa línea, la Junta de Andalucía dictó en mayo de 2021 un Decreto por el que se establecía una nueva regulación en materia de juego y apuestas, en el que, entre otras medidas, se fijaban unas distancias mínimas entre salones de juego (100 metros) y entre un salón de juegos y la entrada de centros educativos de enseñanza no universitaria (150 metros).

Dichas medidas, aunque positivas, se muestran insuficientes dada la gravedad de las patologías que generan este tipo de establecimientos entre los colectivos más sensibles. En este sentido, tanto la Asociación Malagueña de Jugadores de Azar en Rehabilitación (AMALAJER) como la Federación Andaluza de Juegos de Azar Rehabilitados (FAJER) reclaman una ampliación de las distancias mínimas a los centros no solo educativos, sino culturales o



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

deportivos. En esta línea, ciudades como Málaga, Cádiz o Alcalá de Guadaíra han iniciado modificaciones de sus PGOU para establecer distancias de 500 metros a centros educativos, culturales y deportivos.

Entendemos que desde el Ayuntamiento de Vélez-Málaga debemos ayudar en esa lucha de la FAJER, para garantizar la protección de los colectivos más vulnerables (...)"

**Visto el informe jurídico que al efecto emite el jefe de servicio de la Tenencia de Alcaldía de Torre del Mar con fecha 29 de marzo de 2022.**

**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

**1.- Instar a la Junta de Andalucía a modificar el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; en el sentido de ampliar la distancia de 150 a 500 metros entre los Salones de Juego de nueva implantación y los accesos a los centros educativos de enseñanza no universitaria, centros culturales y deportivos.**

**2.- Trasladar el presente acuerdo al Departamento de Urbanismo para que estudie la posibilidad de incorporar esta medida a la normativa del PGOU actualmente en revisión.**

## **9.- ASUNTOS URGENTES.-**

**A) TENENCIA DE ALCALDÍA TORRE DEL MAR.- PROPUESTA QUE PRESENTA EL TENIENTE DE ALCALDE DE TORRE DEL MAR RELATIVA A MEDIDAS PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL TEMPORAL Y PLAN DE PREVENCIÓN PARA EVITAR DAÑOS EN EL FUTURO.-**

**Por el teniente de alcalde Torre del Mar, Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia, se justifica la urgencia del presente punto en las graves consecuencias que han dejado en las playas del municipio los últimos temporales, y que se vienen sucediendo en el tiempo.**

**Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.**

**Dada cuenta de la propuesta que presenta el teniente de alcalde Torre del Mar, de fecha 7 de abril de 2022, donde consta:**

**“El último temporal que ha azotado parte de las costas de Andalucía deja patente la necesidad de actuar de manera definitiva y poner solución a un problema endémico que concurre en pérdidas millonarias para el sector hostelero en particular y turístico en general por los daños ocasionados cuando se producen este tipo de situaciones.**

**A lo largo de los años y debido a estas inclemencias meteorológicas, son recurrentes las**



# Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario  
de la Junta de Gobierno Local

peticiones de aportación de arena para corregir las pérdidas de superficie que se producen de cara a que al inicio de la temporada alta el litoral se encuentre en una situación óptima.

Ante esta situación constante, el Gobierno central contempla en sus Presupuestos Generales del Estado una partida destinada a la reposición de playas, una solución a corto plazo que consideramos insuficiente, puesto que lo que reclamamos es un estudio más amplio y ambicioso respecto a la estabilización de playas, planteando la posibilidad de desarrollar escolleras, arrecifes artificiales y otros elementos que redujeran al mínimo las regresiones de arena ante los temporales de invierno.

A día de hoy comprobamos que los temporales son cada vez más regresivos, por lo que consideramos prioritario que se aborde de la mano de todas las administraciones implicadas para que entre todos logremos una solución que vaya más allá de los aportes puntuales de arena, tan necesarios como poco efectivos de un año a otro.(...)”

**El teniente de alcalde de Torre del Mar** explica que este plan de prevención debería realizarse lo más urgente posible puesto que los temporales se suceden cada vez con más virulencia y que debería abordarse como una acción conjunta de las administraciones para toda la provincia de Málaga puesto que actualmente es el Ayuntamiento de Vélez-Málaga el que se encarga del arreglo de las playas en el término municipal.

En consecuencia, **la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, aprueba la propuesta y adopta los siguientes acuerdos:**

- 1.- Instar al Gobierno Central, a través del Ministerio competente, a la creación de un fondo de contingencia** para el mantenimiento, limpieza y restitución del mobiliario urbano de los ayuntamientos y de los empresarios afectados por este último temporal.
- 2.- Reclamar una actuación inminente** en cuanto a reposición y aportación de arena que permita mejorar el estado de las playas de cara al inicio de la alta temporada.
- 3.- Exigir al Ministerio que retome el compromiso de iniciar los estudios para la estabilización definitiva de playas**, así como su implementación con un calendario concreto y un presupuesto comprometido.
- 4. Dar cuenta de este acuerdo al Pleno del Ayuntamiento de Vélez-Málaga** en su próxima sesión ordinaria, para conocimiento público y efectos.

**10.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- No se trató ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y dieciocho minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.